

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, julio 27 de 2021. -Informo a la señora Juez, que la parte demandante no subsano los defectos contenidos en la demanda, señalados en auto anterior y el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1317

Radicado: 19-001-31-10-002-2021-00213-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Dte: Natalia Marcela Martínez Lasso
Ddo: Carlos Yeison Espinosa Espinosa

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto No. 1226 de fecha 15 de julio de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte demandante mediante anotación por estado No. 111 del día 16 de julio del año en curso, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo transcurrió entre los días 19 y 26 de julio de 2021, sin que dentro de dicho lapso procediera a hacerlo.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, en contra del señor CARLOS YEISON ESPINOSA ESPINOSA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Justicia y el Derecho, con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 118 del día 28/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e0bbce621a0edd0872b18b0e12feeb7983eb73a8699ab785ad0d6447bccdf9a

Documento generado en 27/07/2021 09:22:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>